

Expediente: **1472/17-I5**

Carátula: **ORTIZ ELIAS MAXIMILIANO C/ TORIBIO S.R.L. Y SWISS MEDICAL ART.S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BUABSE, PABLO MARCELO-DEMANDADO

900000000000 - MARRO S.A.S., -DEMANDADO

20285311145 - ORTIZ, ELIAS MAXIMILIANO-ACTOR

20222638845 - TORIBIO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO N.º 5

ACTUACIONES N°: 1472/17-I5



H105014782085

JUICIO: "ORTIZ ELIAS MAXIMILIANO c/ TORIBIO S.R.L. Y SWISS MEDICAL ART.S.A. s/ COBRO DE PESOS". ME N° 1472/17-I5

S. M. de Tucumán, 23 de noviembre de 2023

Autos y vistos: para resolver un incidente de extensión de responsabilidad interpuesto en los presentes autos, de cuyo estudio:

RESULTA:

En 19/08/22, el letrado Luis Rolando Cecenarro, en nombre y representación de la parte actora, solicitó en los términos de los Arts. 14, 31, 225 y 228 de la LCT se declare la extensión de responsabilidad en contra de la empresa Marro SAS y de Pablo Marcelo Buabse, DNI N.º 17.458.549, y se la condene a pagar en forma solidaria con la demandada Toribio SRL, el monto condenado en sentencia de fondo del 31/05/21 confirmada mediante sentencia de cámara del 27/12/21.

Relató que, la demandada Toribio SRL es una sociedad que se dedicó a la gastronomía, en los siguientes restaurantes: "Don Torcuato", sito en Av. Aconquija N.º 1569; "El nuevo Palenque" ubicado en Avda. Aconquija N.º 1458; "Don Toribio", ubicado en Av. Aconquija N.º 971, y "Village" sito en Avda. Aconquija N.º 1645, todos estos en Yerba Buena; y "Don Toribio" (centro), sito en calle Laprida N.º 623 de esta ciudad, y que su representado prestó servicios en el primer local mencionado, conforme demanda en autos principales.

Añadió que la accionada había registrado sus actividades ante AFIP como servicios gastronómicos, servicios de restaurants y cantina sin espectáculo, y que al día de la presentación del presente incidente, la firma Toribio SRL, tiene su CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) inhabilitada. Adjuntó constancia al respecto.

Expuso que, Toribio SRL es una sociedad inscripta en el Registro Público del Comercio desde el 23/11/2006, siendo sus socios Pablo Marcelo Buabse (quien también ocupaba el rol de gerente) y Dora Jacinta Mukdise, a lo que adjuntó ficha social pertinente.

Señaló que, mediante sentencia definitiva del 31/05/21, y confirmada por sentencia de Cámara en 27/12/21, se hizo lugar a la acción impetrada en autos principales por la suma de \$424.892,03, en contra de Toribio SRL, conforme el crédito laboral que reclama su representado.

Sostuvo que, luego de efectuar un análisis sobre las cuentas bancarias de la sociedad condenada, tuvo conocimiento de que la sociedad se encuentra con el CUIT inhabilitado y que, los negocios citados anteriormente no continúan bajo la titularidad de la accionada.

Sostuvo que la accionada estaría cometiendo un fraude al haber cambiado de titular y/o responsable jurídico los negocios gastronómicos, por lo que estaría cometiendo un fraude (art. 14 de la LCT), que frustraría una eventual intervención de caja ante el cambio de titularidad de las cajas fiscales y/o registradoras de dichos negocios, privando a su mandante de garantizar y hacer efectivo el crédito que posee.

Afirmó que, de las pruebas que aportará en autos resulta que los distintos restaurantes que tenía la firma demandada hoy se encuentran bajo la titularidad de otra sociedad comercial, cuyo socio gerente, Pablo Marcelo Buabse, quien administraba y gerenciaba a Toribio SRL.

Continuó relatando, que según averiguaciones en los distintos establecimientos, su parte tomó conocimiento que los mismos son actualmente explotados por la firma "Marro S.A.S.", cuyo socio gerente es la misma persona que administraba y gerenciaba a Toribio SRL, el Sr. Pablo Marcelo Buabse.

Manifestó que este último no cumplió con el proceso liquidatorio que prescribe el Art. 101 de la Ley N.º 19.550, cuyos locales comerciales habrían mantenido el nombre de fantasía, pero que, entre mediados del 2018 y principios del 2019, estos habrían sido adquiridos por la empresa "Marro S.A.S.", la cual estaría utilizando el "valor llave" de la condenada en autos, y que además, operaría con los mismos trabajadores bajo relación de dependencia, conforme prueba ofrecida y a producir, destacando entre ellas, los tickets emitidos en los locales de Avda. Aconquija 971 de Yerba Buena, y el de calle Laprida N.º 623, que contienen en su parte superior la leyenda "Grupo Toribio".

Refirió sobre la existencia de un administrador común de ambas sociedades, el Sr. Pablo Marcelo Buabse, la continuidad del personal que trabajaba en los restaurants Toribio SRL, siendo dados de baja por esta, y dados de alta por la firma Marro SAS, donde esta última habría respetado la antigüedad laboral de los trabajadores de Toribio SRL.

Además, relató que los locales comerciales referenciados, conservan el mismo nombre de fantasía. Por ello, entiende que el fraude por parte de la condenada en autos resulta ostensible, y que debe ser aplicado el principio de primacía de la realidad, consagrado por el Art. 14 de la LCT, por lo que se habría producido una transferencia de los establecimientos de Toribio SRL hacia Marro SAS, con la continuidad de explotación del mismo negocio, con un distinto responsable legal a los fines de eludir el cumplimiento de deudas u obligaciones, entra las que se encuentra el crédito a favor del accionante, conforme la sentencia firme en autos principales.

Solicitó se extienda la responsabilidad a Pablo Marcelo Buabse, en razón de que se habría cumplido el supuesto previsto en el art. 54 de la Ley N.º 19.550, para el corrimiento del velo societario, conforme los medios probatorios ofrecidos, a los fines de acreditar su participación en maniobras que se encuadran en un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndola a una mera figura estructural, con una finalidad personal de su integrante, por parte de uno de los dos socios de Toribio SRL, y por parte del único socio, administrador y representante legal de Marro SAS.

Sostuvo que el Sr. Buabse tuvo directa participación en el acto fraudulento, de forma voluntaria, quien efectuó el vaciamiento de Toribio SRL, y constituyó Marro SAS, dejando desamparado a su representada a los fines de obtener el cobro del crédito laboral que ésta ostenta, a lo que acompaña copia de sentencia de extensión de responsabilidad del 03/08/2021, en donde el letrado apoderado de Marro SAS, reconoció un negocio jurídico entre ambas empresas, con la compraventa de determinados bienes muebles y reconocimiento de antigüedad de trabajadores de Toribio SRL, que continuaron prestando servicios para la nueva sociedad

Citó jurisprudencia que entiende aplicable al caso en cuestión. Ofreció prueba documental, exhibición de documentación, informativa e inspección ocular.

Mediante proveído del 28/11/22 se tuvo por incontestado el traslado a la firma Marro SAS; y en 12/04/23, se lo tuvo por incontestado al Sr. Pablo Marcelo Buabse.

Abierta la incidencia a prueba en 29/08/23 en los términos del art. 33 del CPL, por proveído del 25/10/23 se ordenó el pase de estos actuados a despacho para resolver, el que, notificadas las partes y firme, deja el presente incidente en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

Las cuestiones traídas a estudio y decisión de la sentenciante para una mejor comprensión serán tratadas en el siguiente orden: 1) Procedencia de la acción; 2) Costas; y 3) Honorarios.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, corresponde en forma preliminar abordar la posibilidad de decidir un pedido de extensión de los efectos de la condena, en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, por vía incidental y en la etapa de ejecución de la sentencia a quien no fue parte en el proceso. Esto es, si frente a un pronunciamiento que condena a una persona física y/o jurídica, resulta posible extender sus efectos, por las causales previstas en la ley sustantiva, a quien no fue demandado en el proceso.

La cuestión no es menor si se tiene en cuenta la innumerable cantidad de causas en las que los trasvasamientos y vaciamientos empresarios, o el cese de la actividad económica de la persona jurídica y su "muerte de hecho", se producen luego de iniciada la demanda e incluso, precisamente, por motivo de un juicio en particular. Podrá entonces el trabajador que obtuvo una sentencia favorable pedir que se extienda a su favor sus efectos a quien, como en el caso, habría adquirido el establecimiento, vía incidental, por razones de celeridad procesal.

La jurisprudencia y la doctrina nacional - y local - han mantenido una postura disímil sobre el particular. Para algunos tribunales resulta irrelevante que la solicitud se formule en la etapa de ejecución, sobre todo si la transferencia ha sido como consecuencia del reclamo del trabajador (C.N.A.Trab. Sala 3ra. en el caso "Ibelli, Emilio" sentencia N° 47.537).

En idéntico sentido adoctrina Teodoro Sánchez de Bustamante, Estela Ferreirós (Errepar DEL, diciembre 99-1006) y Diana Cañal (Responsabilidad Ilimitada y Solidaria de directores y Socios de Sociedades Comerciales, pag. 161. Ed. Quorum, Buenos Aires, 2.004).

Para esta última la pretensión de extensión de imputación no requiere de un nuevo proceso ni de un nuevo juez, sino simplemente el requerimiento en la etapa ejecutoria siendo la sentencia firme incumplida la base de esta extensión.

Algunas salas de la Cámara del Trabajo de Tucumán son contrarias a esa posibilidad pues consideran que la cuestión merece debatirse con amplitud de prueba en un juicio ordinario, importando el ejercicio de una acción distinta de la principal de percepción del crédito laboral. Y la

competencia se encontrará justificada debido a la conexión que guarda el caso con la cuestión principal, desechando de esta forma la hipótesis incidental.

Por su parte, los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal han aportado luz a la materia al establecer la procedencia de la vía incidental cuando las circunstancias en que se funda la extensión de responsabilidad no existían al momento de interponer la demanda, por lo que inicialmente aquellos a quienes pretende extenderse los efectos de la sentencia de condena, no pudieron ser codemandados inicialmente (Cfr. C.S.J.T. sent. N.º 999, 19/11/12, in re "Mansueto Ana Inés c/ Soho S.R.L. s/ cobro de pesos"; sent. 12/03/09 in re "Toledo Carlos A. c/ Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos", entre otros).

Estimo que cuando se solicita la extensión igualmente se resguarda el cumplimiento de la sentencia por sobre otros aspectos formales que obligarían a un desgaste jurisdiccional innecesario. Debe recordarse que el principio protectorio y los valores de orden público en juego dentro del proceso, obligan a los Jueces del Trabajo a velar por el cumplimiento de la sentencia y evitar que se convierta en mera letra muerta. Si el Derecho del Trabajo es protector, no debe dejar de serlo en el aseguramiento final del derecho en el plano procesal, por lo menos en las situaciones como las venidas a estudio.

Renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia, y sugerir al peticionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo, sería frustratorio de los derechos en juego. El dolo y la malicia no pueden ser fuente de derechos. Por otra parte, no se advierte afectación del principio de congruencia ni desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardides para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso, cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia, por lo que reafirmo mi criterio de la posibilidad de hacer extensiva la responsabilidad por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia.

Admitida la vía incidental para el tratamiento de la cuestión, resulta preciso analizar si, en la especie, corresponde el corrimiento del velo societario respecto de los demandados: Marros SAS con domicilio en Avda. Aconquija N.º 1645 y Pablo Marcelo Buabse DNI N.º 17.458.549, con domicilio Catamarca 1600, MZA "B" Lote 10 del Barrio Nuevo Country del Golf, Yerba Buena.

De las constancias de la causa principal surge que, en 31/05/21 se dictó sentencia definitiva en contra de Toribio SRL, condenando a este al pago de la suma de \$424.892 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes de agosto de 2017 e integración del mes de despido, SAC proporcional 1º semestre 2017 y vacaciones proporcionales, incremento previsto por el artículo 2º de la Ley 25.323, multa del artículo 80 de la LCT y diferencias salariales (días trabajados abril 2017 hasta el 1 de mayo de 2017; desde el 15 de junio de 2017, y mes de julio de 2017).

Esta sentencia fue confirmada en cuanto al punto anterior, mediante sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 5 en 27/12/21.

II.- Ahora bien, de las pruebas ofrecidas y producidas para la resolución de esta incidencia, resultan:

1.1. En 04/09/23 Mesa de Entrada en lo Civil, remitió e informó el listado de historia de radicación de los juicios contra los demandados. "registra ingreso en el Sistema Informático juicios en donde interviene:" Toribio SRL CUIT 30710069278 - Marro SAS CUIT 30716083078 - Buabse Pablo Marcelo DNI 17.458.549".

1.2.- El 04/09/23 AFIP informó que Toribio SRL se encuentra con “clave inactiva” y que no responde al requerimiento a los fines de la emisión de constancia de inscripción, donde se observa como domicilio fiscal el ubicado en Avda. Aconquija N.º 1645, Yerba buena y el legal en calle Corrientes N.º 610, piso 8, depto. B 433, de esta ciudad; con actividad "Servicios de Restaurantes y Cantinas sin Espectáculos".

En tanto, que la sociedad Marro SAS el domicilio fiscal declarado por esta, es en Avda. Aconquija N.º 1645, Yerba Buena, coincidiendo con el domicilio fiscal de Toribio SRL y en cuanto a su actividad declarada coincide con la de Toribio SRL (Servicios de restaurantes y cantina sin espectáculos).

Los locales comerciales de Marro SAS denunciados ante la AFIP, tienen domicilios en: Avda. Aconquija N.º 971 Yerba Buena; Laprida 623, San Miguel de Tucumán- siendo el nombre de los locales "Don Toribio"; Canal Norte y Mendoza (Country Las Yungas) Avda. Aconquija N.º 1645; Avda. Aconquija N.º 1569, Avda. Aconquija N.º 971, de localidad de Yerba Buena, y Corrientes N.º 433, de esta ciudad.

Por otra parte, AFIP informó respecto a los empleadores de los trabajadores Arreyes Francisco, CUIL N.º 20-23310865-1, Huapaya, Vega Omar, CUIL N.º 20-92821555-6, Moreno Esteban, CUIL N.º 20- 27732452-1 y Daniel Antonio Ledesma N.º 20-31254029-1, durante el período comprendido entre Enero 2017 y Enero 2020.

De las sábanas de aportes, surge que en el caso de los CUIL 20233108651, 20928215556 y 20277324521 se produjo un cambio de empleador, desde Toribio SRL a Marro SAS entre enero y febrero de 2019.

Por último, el informe de AFIP señala una concordancia en ambas sociedades respecto al número telefónico y dos de los correos electrónicos denunciados, 3816405608, estudiocpnfuentes@gmail.com y pablobuabse@hotmail.com respectivamente.

1.3.- En 06/09/23, la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Provincia, acreditó las fichas técnicas de las firmas Toribio SRL y Marro SAS, en cuanto a que las mismas son fieles respecto a las acompañadas por el actor, según constancias del SAE. Además, de las mismas surge que, Toribio SRL es una sociedad constituida el 01/11/2006, con una duración de veinte años, estando compuesta por sus socios, Pablo Marcelo Buabse y Dora Jacinta Mukdise, ejerciendo el rol de gerente el primero citado. El último domicilio denunciado resulta ser el ubicado en calle Corrientes N.º 610, 8º B, de esta ciudad.

Con respecto a Marro SAS, la misma fue constituida el 06/06/2018, con diez años de duración, compuesta por un único socio, administrador y representante legal, el Sr. Pablo Marcelo Buabse. El último domicilio denunciado se encuentra ubicado en Avda. Aconquija N.º 1645, Yerba Buena.

1.4.- De la inspección ocular producida en 12/09/23, la Oficial de Justicia Adriana Torres Orellana manifestó que “se constituye en Av. Aconquija 971 constatando que el nombre de fantasía en este inmueble es Don Toribio”. Adjuntó fotografía del local y de la data fiscal, de donde se observa un QR de AFIP en donde consultado en la web resulta que pertenece a “Malu SAS”, CUIT 30-71812438-3, domicilio Av. Aconquija N.º 971, Yerba Buena.

Cabe señalar que en autos no se nombró a la sociedad anónima simplificada "Malu".

1.5.- La Dirección del Registro Inmobiliario de Tucumán informó que Pablo Marcelo Buabse, DNI N.º 17458549, posee en un 100% el dominio de la propiedad matrícula:T-29569, padrón: 876514; y en 6,25%, matrícula: T-31373, padrón: 875642.

A su vez, se indicó que no se registran bienes inmuebles a nombre de Toribio SRL y Marro SAS.

1.6.-Corresponde también señalar que las sociedades mencionadas no dieron cumplimiento con el requerimiento de exhibición de documentación, conforme se desprende del decreto del 03/10/2023. Por lo que se tuvo presente el apercibimiento del art. 61 del CPL para su valoración en definitiva.

En particular, el actor había solicitado que Toribio SRL y Marro SAS exhiban: alta de los trabajadores Arreyes, Huapaya, Moreno y Ledesma ante AFIP; recibos de haberes de los mismos; libro especial previsto en el Art. 52 LCT; formulario 931 por los períodos de los años 2018 y 2019; y nómina de trabajadores denunciados ante la ART durante los años 2018 y 2019, por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 61 y 91 del CPL y consecuentemente tener por ciertas las afirmaciones del actor respecto a que operó la transferencia del establecimiento prevista en la LCT.

Efectuado el análisis de las pruebas, cabe establecer si corresponde extender la responsabilidad pretendida por el actor, fundado en la transferencia de establecimiento en los términos del Art. 225 de la LCT, que de ser procedente traería aparejado que el adquirente o sucesor del establecimiento asuma todas las obligaciones laborales que tuviera el transmisor al momento de la transferencia, incluso aquellas que refieren a las relaciones laborales extinguidas con anterioridad.

El Art. 6 de la LCT define al establecimiento como la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones", lo que significa que la transferencia no tiene por qué ser de toda la empresa y que puede ser de parte de ella (secciones, dependencias o sucursales). Lo que si cabe exigir es que la parte de la empresa transferida constituya, por lo menos, una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal.

Operada la transferencia del establecimiento, "los efectos que produce la misma son la transferencia de las relaciones laborales y las deudas del transmitente al adquirente, incluidos los créditos devengados del trabajador, aun cuando no fueran exigibles por mediar un plazo de pago."(cfr. Carlos Etala "Ley de Contrato de Trabajo comentada págs. 201/202 Año 2010).

Por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro, ya sea ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos que utilizaba el anterior o incluso ocupando los mismos empleados, debe presumirse que se ha transmitido un establecimiento, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos (cfr. Juzgado del Trabajo III Nominación, en los autos "Rodríguez Moure Sebastián C/ Del Creosote S.R.L. S/despido s/ X - instancia única", Expte N.º 562/14, Sent N.º 711 del 05/11/2020).

De la plataforma fáctica probatoria, considero que en los términos del Art. 225 de la LCT, existe una transferencia de establecimiento, lo cual quedó corroborado con coincidencias detectadas en ambas explotadoras de locales gastronómicos, coincidiendo: objeto de la explotación -servicios de restaurantes y cantina sin espectáculos-; el lugar de explotación- Avda. Aconquija N.º 1645 de la localidad de Yerba Buena, número telefónico y correo electrónico denunciado por ambas los que coinciden-; algunos empleados que también prestaban servicios en Toribio SRL, y que continuaron en Marro SAS, entre el mes de enero y febrero del 2019.

La misma explotación continuó bajo la dirección y mando de la firma "Marro SAS", sin interrupción durante la transferencia entre ambas empresas, por lo que surge acreditado el vínculo en los términos del Art. 225 de la LCT. y siendo que el Sr. Pablo Marcelo Buabse, fue socio de Toribio SRL y formó la sociedad Marro SAS, siendo este último el único socio, administrador y representante

legal.

Por todo lo expuesto y atento a los principios de la LCT (en especial del *in dubio pro operario*), en resguardo del derecho del trabajador, y las cuestiones consideradas en el presente caso, corresponde declarar a la firma "Marro S.A.S." como adquirente responsable solidario de las obligaciones laborales que la empresa "Toribio S.R.L." poseía al momento de la transferencia, conforme el Art. 225 de la LCT.

Ahora bien, al quedar determinado en la presente causa, la transferencia del establecimiento, las normas de solidaridad prevista en la LCT se hacen operativas independiente cual sea la causa o título de la transferencia. Así el Art 228 de la mencionada ley, establece la solidaridad comprende tanto las deudas de relaciones de trabajo al momento de la transferencia y las que provengan de aquellas relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso.

En consecuencia, atento lo precedentemente analizado y habiéndose acreditado la transferencia del establecimiento conforme lo prescribe el Art. 225 de la LCT, corresponde hacer lugar a la extensión de responsabilidad a la sociedad Marro SAS y al Sr. Pablo Marcelo Buabse en los términos del Art. 228 de la LCT). Así lo declaro.

En consecuencia, por lo considerado en los párrafos que anteceden, corresponde hacer lugar al pedido de extensión de responsabilidad solicitado por la parte actora.

En su mérito, se condena solidariamente, a la firma Marro S.A.S. CUIT N.º 30-71608307-8, y al Sr. Pablo Marcelo Buabse DNI N.º 17.458.549, al pago del crédito laboral surgido de la sentencia definitiva del 31/05/21 en autos principales, y confirmada por la Exma. Cámara del Trabajo, sala V, mediante Resolución del 27/12/21, con todos sus gastos, costas e intereses, desde que son debidas hasta su efectivo pago, importes que deberán hacerse efectivos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

Costas: Atento el resultado arribado corresponde imponer solidariamente las costas a la firma Marro S.A.S. y al Sr. Pablo Marcelo Buabse, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (arts. 60, 61 y concordantes del CPCC, (Ley N.º 9531, supletorio).

Honorarios: Diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

Resuelvo:

I.- Admitir el incidente de extensión de responsabilidad deducido por Elías Maximiliano Ortiz, en mérito a lo considerado. En consecuencia, Condénese solidariamente a la firma Marro S.A.S. - CUIT N.º 30-71608307-8, y al Sr. Pablo Marcelo Buabse DNI N.º 17.458.549, al pago del crédito laboral surgido de la sentencia definitiva del 31/05/21 y confirmada por sentencia de Cámara en 27/12/21, con todos sus gastos, costas e intereses, desde que son debidas hasta su efectivo pago, importes que deberán hacerse efectivos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley. Adjúntese copia de las referidas sentencias al momento de la notificación.

II.- Costas, de acuerdo a lo considerado.

III.- Honorarios: Oportunamente.

Registrar y hacer saber.1472/17-I5 MM

Actuación firmada en fecha 23/11/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.